



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA
POR UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA
ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA
REGULACIÓN SOBRE DERECHOS DE
ACOMETIDA ESTABLECIDA EN EL R.D.
222/2008, DE 15 DE FEBRERO**

4 de diciembre de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA REGULACIÓN SOBRE DERECHOS DE ACOMETIDA ESTABLECIDA EN EL R.D. 222/2008, DE 15 DE FEBRERO

1 ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la empresa por el que solicita información sobre la entrada en vigor de la nueva regulación sobre derechos de acometida establecida en el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, todo ello en relación con el suministro eléctrico a un edificio de 14 viviendas con una potencia de 82,27 kW en el municipio de [.....], provincia de [.....].

El citado escrito viene acompañado de la siguiente documentación:

- Escrito remitido a EMPRESA DISTRIBUIDORA, de fecha 17 de junio de 2008, por el que se realizan dos observaciones sobre las condiciones técnico-económicas facilitadas por EMPRESA DISTRIBUIDORA ante la solicitud de suministro eléctrico, la primera relativa a la condición de suelo urbanizable dentro del casco urbano y la segunda relativa a la no aplicación por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA de la nueva regulación sobre acometidas establecida en el Real Decreto 222/2008.
- Escrito remitido por EMPRESA DISTRIBUIDORA, de fecha 4 de julio de 2008, por el que comunica la inaplicabilidad de lo expuesto por el solicitante.
- Escrito de reclamación, de fecha 24 de julio de 2008, presentado ante la Sección de Energía de [.....] del Departamento de Economía y Fianzas de la Generalitat de Catalunya.
- Oficio de la Sección de Energía de [.....] del Departamento de Economía y Fianzas de la Generalitat de Catalunya, de fecha 31 de julio de 2008, por el que se comunica que se ha requerido a EMPRESA DISTRIBUIDORA la presentación de un nuevo presupuesto según lo establecido en los Reales Decreto 1955/2000 y 222/2008, solicitando no obstante al reclamante la presentación del certificado del Ayuntamiento

de [.....] en el que quede reflejada la calificación urbanística del terreno donde se ubica el edificio de viviendas.

- Escrito remitido a la Sección de Energía de [.....] del Departamento de Economía y Fianzas de la Generalitat de Catalunya, de fecha 19 de agosto de 2008, por el que se adjunta certificado del Ayuntamiento de [.....], en el que se hace constar que el terreno donde se ubica el edificio de viviendas tiene la calificación urbanística de suelo urbanizado con condición de solar.
- Oficio de la Sección de Energía de Girona del Departamento de Economía y Fianzas de la Generalitat de Catalunya, de fecha 29 de agosto de 2008, por el que se comunica que EMPRESA DISTRIBUIDORA ha alegado que según el artículo 10.2 del Real Decreto 222/2008 el régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministros deberán ser establecidos por Orden Ministerial, y que según la disposición adicional segunda de dicho real Decreto se establece un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor del mismo para la fijación de los correspondientes valores, hecho que no se ha producido. Señala la Sección de Energía de [.....] que se han solicitado instrucciones a la Dirección General de Energía y Minas de la Generalitat de Catalunya para resolver el expediente.

Interesa señalar que con fecha 10 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la CNE oficio de esa misma fecha de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por el que se solicita, al amparo de la función consultiva a que se refiere el apartado tercero, 1, primera, de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, la propuesta antes del 1 de diciembre de 2008, de unos baremos por potencia y nivel de tensión en €/kW de potencia solicitada en extensión y contratada en acceso que establezca el régimen económico de los derechos de acometidas. De acuerdo con lo señalado en el referido oficio, la aprobación del Real Decreto 222/2008 ha introducido en sus artículos 9 y 10 cambios normativos en la regulación de los derechos de acometida, destacándose la ampliación de la aplicación de baremos de derechos de extensión en baja tensión, en los casos que aplique, desde los 50 kW hasta los 100 kW, y la definición de unos derechos de supervisión de instalaciones cedidas, cambios que no

se contemplan en los baremos actuales establecidos para el cobro de los derechos de acometida, lo que motiva que se hayan de adecuar. Así mismo, en el reiterado oficio se señala que con el fin de asegurar la recuperación de las inversiones y gastos en que incurran las empresas distribuidoras se considera adecuado realizar una revisión del resto de conceptos contemplados en los baremos.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De acuerdo con la disposición final sexta del Real Decreto 222/2008, el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., hecho que se produjo el 18 de marzo de 2008. Por ello, la respuesta a la consulta objeto del presente informe parece clara: la nueva regulación sobre derechos de acometida establecida en el Real Decreto 222/2008 entró en vigor el día 19 de marzo de 2008.

SEGUNDA.- A partir de la fecha de 19 de marzo de 2008, resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 9.3, párrafo tercero, del Real Decreto 222/2008, relativa a la obligación de las empresas distribuidoras de realizar las extensiones de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión, como es el caso que plantea la empresa consultante que, de acuerdo con la

documentación aportada, solicita conexión a la red de baja tensión para una potencia que se sitúa entre los 50 y los 100 kW.

Se trata de una obligación de los distribuidores (y correlativo derecho de los usuarios) que no aparece condicionada en el Real Decreto.

TERCERA.- Por razón de las extensiones de red que se realicen para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión, la empresa distribuidora, a falta de otras previsiones económicas contenidas en la normativa actualmente vigente, habrá de cobrar la cuota que se regulan en el Real Decreto 1955/2000 para los suministros en baja tensión, conforme a las actualizaciones de la misma que sucesivamente se han venido realizando en las disposiciones en materia de tarifas.

Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el artículo 10.2 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 222/2008, apruebe una orden ministerial estableciendo el régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.

Todo lo cual se señala sin perjuicio de la competencia autonómica para resolver los conflictos entre solicitante del suministro y distribuidor, prevista en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008.

4 CONCLUSIÓN

ÚNICA.- A juicio de la CNE, desde la entrada en vigor del Real Decreto 222/2008 resulta exigible la obligación de las empresas distribuidoras de realizar las extensiones de red necesarias para atender nuevos suministros de hasta 100 kW en baja tensión. En la actualidad, a falta de otra previsión normativa, por razón de estas extensiones, las empresas distribuidoras habrán de cobrar las cuotas que se regulan en el Real Decreto 1955/2000 para suministros en baja tensión, conforme a las actualizaciones de las mismas que sucesivamente se han venido realizando en las disposiciones en materia de tarifas.

Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el artículo 10.2 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 222/2008, apruebe una orden ministerial estableciendo el régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.